

ANTEPROYECTO DE LEY DE DIÁLOGO CIVIL Y DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las modernas democracias son democracias representativas, sustentadas en cámaras parlamentarias que representan al pueblo y ejercen sus atribuciones en nombre de este, a través de miembros elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. En ellas existen, asimismo, instituciones de democracia directa, como el referéndum, que, en el caso de nuestra Nación, al igual que el sufragio, encuentran fundamento en el derecho a participar en los asuntos públicos reconocido por el artículo 23 de la Constitución española.

De manera complementaria, se han desarrollado herramientas y fórmulas de democracia participativa, sustentadas sobre el mandato que el artículo 9.2 de la Constitución realiza a los poderes públicos para que faciliten la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Se trata de un área en la que es necesario seguir avanzando, no sólo para paliar la desafección hacia las instituciones de una parte de la ciudadanía, o para dar a la sociedad civil el protagonismo que reclama; también para aprovechar el enorme caudal de ideas, experiencias y conocimientos que la sociedad atesora.

La presente ley parte de la concepción de que un adecuado despliegue de la democracia participativa aumenta la estabilidad institucional, pues refuerza la legitimidad y credibilidad de las decisiones políticas y su aplicabilidad a largo plazo; y favorece una mayor calidad, eficacia y eficiencia en la labor de los gobiernos y las administraciones públicas, propiciando un desarrollo económico y social más inclusivo y mejor orientado al interés general.

II

Al igual que la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León encomienda a los poderes públicos la tarea de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Por ello, la democracia participativa ha estado siempre presente en el ordenamiento jurídico y en la experiencia de gobierno de la Comunidad, asumiendo nuevas facetas a través de una continua evolución.

Ya en los inicios de la autonomía se constituyeron órganos de consulta y asesoramiento, con presencia de la sociedad civil organizada, en distintas áreas

de decisión política: Consejo Agrario, Consejo de Transportes, Comisión de Minería, Consejo de Consumidores y Usuarios, Consejo de Comercio, etc. Su número fue incrementándose de forma acompañada a la transferencia a la Comunidad de nuevas competencias, extendiéndose de este modo a los grandes servicios públicos: Servicios Sociales, Educación, Sanidad... Se propició asimismo la creación de estos órganos con relación a colectivos cuya participación en la vida pública se pretendía promover de manera especial, tales como los jóvenes, las mujeres, las personas mayores, las personas con discapacidad, los inmigrantes o los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior.

El volumen y complejidad alcanzados por esta participación orgánica acabó haciendo necesario un proceso de racionalización. Este se inició por Acuerdo 22/2014, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León, y tuvo un hito fundamental en la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad. Se racionalizaron de esta forma los órganos de participación, fusionándose varios de estos con el fin de que su funcionamiento fuera más ágil y dinámico.

Volviendo a los primeros años de la autonomía, la Ley 3/1984, de 5 de octubre, asentada en la previsión del artículo 48 de la Constitución, creó el Consejo de la Juventud de Castilla y León, con la finalidad de promover iniciativas que asegurasen la participación activa de los jóvenes en las decisiones y medidas que les conciernen, así como la representación de las organizaciones y asociaciones juveniles en él integradas. La Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, actualizó la regulación de dicho ente, interlocutor válido de los jóvenes ante la Administración de la Comunidad y ante cualquier institución de carácter público o privado.

Mediante Ley 13/1990, de 28 de noviembre, se creó el Consejo Económico y Social de Castilla y León, importante institución de democracia participativa que supone un marco estable y permanente de comunicación y diálogo en materia socioeconómica. El Consejo cuenta con representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad y también de las organizaciones profesionales agrarias, asociaciones o federaciones de asociaciones de consumidores, cooperativas y sociedades anónimas laborales, así como expertos designados por la Junta de Castilla y León y por las Cortes de Castilla y León. El valor de los informes y trabajos que esta institución elabora se acrecienta por ser producto del consenso entre los diferentes grupos que la integran. Siguiendo el modelo del CES Europeo, mediante Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y

el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad, se creó en el Consejo, de forma novedosa en España, el «Grupo de Enlace». Se incorporó así entre los cometidos del Consejo el de canalizar las demandas y propuestas de la sociedad civil organizada, fomentando la participación de las organizaciones sociales.

La democracia participativa encontró expresión también en la institución de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, regulada por Ley 4/2001, de 4 de julio. Dicha ley fue modificada en 2012 con el propósito de facilitar una mayor participación, habiéndose producido una nueva flexibilización a través de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad. Mediante ella se redujo del 1 al 0,75 por ciento el porcentaje de electores necesario, y se permitió que los promotores de una iniciativa legislativa popular participen en su tramitación.

Concreción especialmente cualificada de la democracia participativa e instrumento clave para una buena gobernanza democrática es el diálogo social. Con diversos antecedentes previos, su inicio formal en Castilla y León se produjo el 9 de noviembre de 2001, a través del «Acuerdo para el impulso del Diálogo Social entre la Junta de Castilla y León y los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad». Posteriormente, el diálogo social se incorporó al Estatuto de Autonomía como factor de cohesión social y progreso económico, reconociéndose, al más alto nivel, el papel de sindicatos y organizaciones empresariales como representantes de los intereses económicos y sociales que les son propios, a través de los marcos institucionales permanentes de encuentro entre la Junta de Castilla y León y dichos agentes sociales. Sobre esta base fue aprobada la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la Participación Institucional. Esta fórmula de democracia participativa ha contribuido de manera extraordinaria al progreso económico y social de la Comunidad. Los más de noventa acuerdos alcanzados, la asunción del modelo por parte de las entidades locales de la Comunidad y el ilusionante proyecto de extenderlo también a otros países dan fe del éxito del diálogo social, hoy auténtica seña de identidad de Castilla y León.

La democracia participativa tiene vínculos también con el derecho a una buena administración recogido en el artículo 12 de nuestro Estatuto de Autonomía. Cabe citar aquí la regulación que, en materia de participación, se contiene en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Por lo que se refiere al ámbito local, destaca asimismo la regulación contenida en la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación,

Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, que dedica su Título III a la Gobernanza local, promoviendo en dicho ámbito la participación y el diálogo social.

Un nuevo avance en democracia participativa lo supuso el Acuerdo 17/2012, de 8 de marzo, por el que se puso en marcha el Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Se concibió este como un canal de comunicación directa entre el Gobierno y la ciudadanía a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, de conformidad con los principios de transparencia, participación y colaboración, con tres objetivos: promover el protagonismo de las personas, impulsar el «autonomismo útil» y desarrollar la cultura democrática. Su culminación normativa se produjo con la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, cuyo Título III regula la participación en los asuntos públicos, por vía electrónica, a través del Portal de Gobierno Abierto. En ella se estableció la obligación de someter a participación ciudadana –con determinadas excepciones– los anteproyectos de ley y de decreto así como las estrategias, planes y programas de la Junta, mediante su inserción en el Portal de Gobierno Abierto.

Por último, la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León modificó la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para regular la realización periódica de un consejo de dirección de cada consejería cuyas sesiones han de celebrarse de forma abierta a los medios de comunicación social y recogiendo sugerencias de los ciudadanos y organizaciones sociales. La Ley 3/2016 pone así en conexión la participación ciudadana, la ética pública y el buen gobierno, conceptos que, como señala la mejor doctrina, han de ir unidos en todo proceso de profundización democrática.

De lo hasta aquí señalado se desprende que la democracia participativa es una realidad asentada en la vida política y administrativa de la Comunidad de Castilla y León. Los siguientes pasos a dar para su desarrollo debían partir, pues, de esa rica experiencia de órganos de participación, interlocución institucional, diálogo social, transparencia, participación ciudadana y gobierno abierto; bajo la premisa de «construir sobre lo hecho» y de no sustituir, sino mejorar y completar, los instrumentos y herramientas de participación ya existentes y en funcionamiento. Se detectaron, así, tres ámbitos de democracia participativa en los que era posible seguir avanzando, lo que constituye el fin de la presente norma: el diálogo civil, las iniciativas ciudadanas y las consultas populares no referendarias.

III

En nuestra Nación, la expresión «diálogo civil» ha solido restringirse hasta ahora al diálogo con el Tercer Sector de Servicios Sociales. En Castilla y León, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, recogió el concepto, entendiéndolo como «el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad».

Sin desmerecer en absoluto dicha previsión, en la presente ley se ha pretendido ampliar el concepto de diálogo civil, de forma acorde con el ordenamiento europeo, a las organizaciones más representativas de la sociedad civil de cualquiera de los ámbitos de actuación de la Comunidad.

La ley entronca, de este modo, con la regulación del artículo 11 del Tratado de la Unión Europea, que refiere el diálogo civil a todos los ámbitos de actuación de la Unión. Y conecta con el mandato del artículo 16.24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que establece entre los principios rectores de las políticas públicas «el fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social».

En su elaboración se ha tenido en cuenta la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de enero de 2009 sobre las perspectivas de desarrollo del diálogo civil en el marco del Tratado de Lisboa; el Libro Blanco de la Gobernanza Europea, que puso el énfasis en que la calidad, pertinencia y eficacia de las políticas requieren de una amplia participación de la ciudadanía desde la fase de concepción hasta la de aplicación; y otros textos y prácticas extraídos del ámbito político nacional e internacional. Entre ellos, la Carta de Zaragoza para la Promoción de la Participación Ciudadana en el ámbito autonómico, aprobada en 2016 por la Conferencia Autonómica de Participación Ciudadana y suscrita por Castilla y León, donde se prevé «promover la participación ciudadana en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, a través de mecanismos que promuevan un diálogo abierto entre la ciudadanía y la administración, de carácter transparente y regular».

La estrategia adoptada para potenciar en Castilla y León el diálogo civil supone, ante todo, otorgar un mayor protagonismo a los órganos de participación existentes en las distintas áreas de actividad de la Administración; respetando

sus reglas actuales, pero ampliando los cauces de deliberación con las organizaciones de la sociedad civil que participan en ellos.

La ley dispone que este diálogo civil no ha de interferir el ejercicio de competencias a través de procedimientos administrativos reglados, en los que la estricta aplicación del ordenamiento jurídico no deja margen de deliberación y participación. Así, por ejemplo, será posible el diálogo civil en la elaboración de una norma que regule las condiciones exigibles para otorgar una determinada autorización administrativa, pero no tendrá cabida dicho diálogo en los concretos procedimientos de autorización sometidos a una norma en vigor.

Coincidiendo con las recomendaciones formuladas por el Consejo Económico y Social español y por el europeo, la ley introduce las cautelas necesarias para que la práctica del diálogo civil en ningún caso pueda suponer menoscabo del diálogo social. El deslinde entre ambas fórmulas de democracia participativa es nítido: son distintos los interlocutores de la Administración (en el diálogo social, sólo los sindicatos y organizaciones empresariales más representativos; en el civil, además, las organizaciones de la sociedad civil de los distintos ámbitos sectoriales de actuación); difieren sus procedimientos (negociación y concertación en el diálogo social; deliberación y participación en el civil) y son diferentes sus órganos (el Consejo del Diálogo Social, en el caso de este; los distintos órganos de participación, en el caso del diálogo civil), todo lo cual facilita su plena complementariedad. Debe notarse, además, que el diálogo civil refuerza a esa «hermana» del diálogo social que es la participación institucional, dado el mayor protagonismo que se otorga a los órganos de participación de los que forman parte las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Por otro lado, se incorporan las consideraciones precisas para que el diálogo civil no interfiera en las técnicas de cooperación entre Administraciones Públicas, a las que se refiere el artículo 144 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y tampoco en la interlocución reconocida a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, tal y como determina el artículo 52.2 de nuestro Estatuto de Autonomía, ni en los acuerdos políticos adoptados en el ámbito de las Cortes de Castilla y León.

El diálogo civil no resultará aplicable en relación con los órganos cuyo fin primordial sea la dirección y/o el seguimiento y control de organismos, entes o servicios (similares a consejos de administración o restringidos a esas funciones concretas de seguimiento), con los órganos cuyo ámbito de actuación es el

empleo público (donde la Administración no aparece como poder público que se relaciona con los ciudadanos, sino como empleadora en relación con los representantes del personal a su servicio), ni con aquellos órganos cuyo fin primordial no es la participación de los ciudadanos, sino la prestación de asesoramiento científico o técnico.

El diálogo civil en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, en la elaboración de planes, estrategias o programas, en otros procesos de toma de decisiones y en la evaluación de políticas públicas se regula de manera pragmática. En aplicación del principio de proporcionalidad y flexibilidad, no se exige, para articular dichos procesos, la convocatoria y reunión del órgano de participación, si bien dicho órgano será siempre el «marco» que servirá para determinar qué organizaciones de la sociedad civil deben ser consultadas, y en todo caso deberán respetarse sus previsiones normativas específicas en relación con las cuestiones objeto de diálogo. Por el contrario, los acuerdos del diálogo civil, si bien pueden surgir de la deliberación suscitada en torno a la elaboración de una norma o un plan, a la toma de una decisión o a la evaluación de una política pública, se someten a una mayor solemnidad, exigiéndose siempre como requisito previo el acuerdo del órgano de participación, y con unas mayorías internas especialmente cualificadas, a fin de garantizar que estos acuerdos sean expresión de un amplio consenso.

Se pone énfasis también en la mejora de la calidad de los procesos de diálogo civil, incluyendo, como aspecto clave, la idoneidad de las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación, piedra de toque del concepto de organización «más representativa» que la ley asume. Asimismo, se establecen medidas orientadas a mejorar la coordinación entre distintos órganos de participación, así como a promover la complementariedad entre el diálogo civil y las funciones de democracia participativa que corresponden al Consejo Económico y Social y a su Grupo de Enlace.

Por último, se regula una «Plataforma del diálogo civil» que, además de facilitar a la ciudadanía toda la información relevante en dicho ámbito, permita un cauce de comunicación entre los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación.

IV

Las iniciativas ciudadanas suponen un paso más respecto de la participación habilitada por la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Frente a la institución de la iniciativa legislativa popular, donde la ciudadanía participa en el ejercicio de la potestad legislativa que ejercen las Cortes, estas iniciativas ciudadanas permitirán participar en la potestad reglamentaria y en la función ejecutiva atribuidas a la Junta. Así, mientras en la primera tiene pleno sentido que el requisito fundamental para su tramitación sea el apoyo de un número determinado de electores (o, en la normativa de Castilla y León, también de Ayuntamientos, que son directamente elegidos por el cuerpo electoral), en las segundas no ocurre lo mismo. Los gobiernos no son elegidos por el electorado, sino nombrados libremente por el Presidente, previamente investido de la confianza de la Cámara. Por esta razón, el requisito fundamental que determina esta ley para la tramitación de las iniciativas ciudadanas es el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación a los que correspondería intervenir en la tramitación de la norma reglamentaria, estrategia, plan o programa de que en cada caso se trate. Se establece así un filtro de pertinencia y calidad de las iniciativas, técnicamente muy cualificado y a la vez distinto del que podría realizar la propia Administración.

La ley exige que las iniciativas presentadas sean completas en su texto y referidas a la totalidad del territorio de Castilla y León, distinguiendo así esta nueva institución de democracia participativa de otras vías de participación ya disponibles, como las sugerencias, el derecho de petición o el funcionamiento de los propios órganos de participación de ámbito provincial o inferior.

Por último, y coincidiendo, esta vez, con lo que acontece en el caso de la iniciativa legislativa popular, la ley establece los mecanismos precisos para que la última palabra en relación con la aprobación y contenido de la iniciativa corresponda al titular de la potestad, que no deja de ser el responsable del adecuado ejercicio de la misma.

V

Las consultas populares no referendarias, esto es, aquellas que no tienen la naturaleza de referéndum, son, según la doctrina continuada del Tribunal Constitucional, las únicas que puede regular el legislador autonómico. Cuando el llamado a consulta es el cuerpo electoral en su conjunto, en efecto, nos encontramos ante una institución de democracia directa –el referéndum– cuya regulación corresponde en exclusiva al Estado. Así pues, sólo a un determinado colectivo pueden dirigirse las consultas populares no referendarias, razón por la cual la doctrina las denomina también «consultas sectoriales».

En la redacción de la ley se ha partido de la consideración de que no es procedente que estas consultas sectoriales se realicen mediante votación, por dos principales motivos. En primer lugar, la solemnidad propia de una votación tiene plena coherencia cuando es el cuerpo electoral en su conjunto el llamado a pronunciarse sobre una determinada decisión política, en un ejercicio de democracia directa, pero deja de tenerla cuando sólo es consultada una parte de dicho cuerpo electoral; pues una parte no puede atribuirse, ni siquiera simbólicamente, derechos exclusivos de participación sobre decisiones políticas que por definición competen al conjunto de la ciudadanía. El segundo motivo es que, por su misma solemnidad, las votaciones conllevan rigideces, como la necesidad de plantear a los votantes preguntas o alternativas cerradas, lo que no es la mejor opción cuando se trata de conocer la opinión de un determinado colectivo sobre una decisión política. Dicha opinión puede presentar infinidad de matices, cuya riqueza, irremediablemente, se pierde al utilizar la fórmula de votación. Resulta preferible, así, articular procedimientos de otra índole.

En concreto, se ha previsto para estas consultas populares no referendarias un desarrollo similar al que la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, determina, en su artículo 16, para la participación ciudadana en procesos de toma de decisiones «que afecten al interés general de la Comunidad»; con la diferencia de ser esta última una participación general de la ciudadanía a través del Portal de Gobierno Abierto, mientras que las consultas populares no referendarias serían fórmula de participación sectorial a través de la Plataforma del diálogo civil.

Se establecen para estas consultas los mismos principios y límites que los previstos para el diálogo civil. Por otro lado, el criterio de que las consultas sólo puedan dirigirse a colectivos que estén representados en los órganos de participación responde a principios de seguridad jurídica, evitando la definición arbitraria de cualquier colectivo. Dicho criterio, además, en nada obsta a la aplicación de otras fórmulas a través de las cuales conocer la opinión de colectivos que no estén representados en los órganos de participación, o que sólo lo estén como parte de otros más amplios.

Conocer la opinión de un determinado colectivo sobre las decisiones políticas que son competencia de la Comunidad, en efecto, es algo que viene haciéndose a diario y con normalidad en Castilla y León. Por ello, si bien las consultas populares no referendarias han de revestirse de un cierto formalismo, no parece plausible que nuestro Estatuto de Autonomía se refiera a ellas cuando, en su artículo 27.1.e), atribuye al Presidente de la Junta proponer la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunidad. Más coherente resulta

entender que esta atribución del Presidente de la Junta —ubicada en el apartado de sus atribuciones como supremo representante de la Comunidad de Castilla y León, no en el dedicado a las que ostenta como Presidente del Gobierno— se refiere a las consultas populares por vía de referéndum. La disposición final primera de la ley prevé que las solicitudes de los ciudadanos relativas a dicha atribución del Presidente —a las que se refiere el citado artículo 27.1.e)— sean tramitadas por la normativa del derecho de petición.

De este modo, se clarifican los dos posibles cauces a través de los cuales es posible ejercer el derecho a promover la convocatoria de consultas populares relativas a decisiones políticas que sean competencia de la Comunidad, al que se refiere el artículo 11.5 de nuestro Estatuto de Autonomía: cuando se trate de consultas populares no referendarias, el que prevé el Título III de esta ley; respecto de las consultas por vía de referéndum, la solicitud al Presidente de la Junta para que este, en su caso, ejercite la atribución estatutaria, como supremo representante de la Comunidad de Castilla y León, de proponer la consulta, respetando plenamente las competencias exclusivas de las autoridades estatales, los límites marcados por el Tribunal Constitucional y los que señala el artículo 71.1.15º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

VI

Como se ha detallado en los apartados anteriores, la presente ley amplía los derechos de participación ciudadana en Castilla y León. Amplía, asimismo, la transparencia en la actuación de la Administración, especialmente a través de la regulación que en ella se hace de la Plataforma del diálogo civil. No establece cargas administrativas, ni supone repercusión alguna sobre el gasto público.

La ley consta de 36 artículos, distribuidos en un título preliminar y tres títulos, y se completa con una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

La disposición adicional señala el plazo para la aprobación de la Estrategia de Participación Ciudadana de Castilla y León.

Las disposiciones finales se refieren, respectivamente, a la atribución del Presidente de la Junta en relación con las consultas populares por vía de referéndum; a la modificación de la ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social; al desarrollo y ejecución de la ley, y a su entrada en vigor.

La ley se dicta en el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Castilla y León en diversas materias, como la exclusiva prevista en el artículo

70.1.2º del Estatuto de Autonomía sobre estructura y organización de la Administración de la Comunidad y la de desarrollo normativo y de ejecución, establecida en el artículo 71.1.15º, sobre sistema de consultas populares en el ámbito de Castilla y León.

TÍTULO PRELIMINAR - Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto reforzar la participación de la sociedad civil en el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, regular las iniciativas ciudadanas relativas a dichas competencias y establecer el régimen jurídico de las consultas populares no referendarias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de exclusiva aplicación al ámbito de actuación del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las previsiones de esta ley no supondrán alteración de la participación ciudadana que se promueva o lleve a cabo por otras vías y con otros fines.

TÍTULO I – Diálogo civil

Capítulo 1º.- Disposiciones generales

Artículo 3. Definición y previsiones generales sobre el diálogo civil.

1. Se entiende por diálogo civil el proceso en virtud del cual el Gobierno y la Administración de la Comunidad mantienen un diálogo abierto, constructivo, estructurado y regular con las organizaciones más representativas de la sociedad civil, facilitando su participación en el diseño, elaboración, seguimiento y evaluación de las políticas que desarrollan.

A los exclusivos efectos de esta Ley, tendrán la consideración de organizaciones más representativas de la sociedad civil aquellas entidades que designen o propongan miembros en los órganos de participación a los que se refiere el artículo 5, conforme a la normativa reguladora de cada uno de ellos, siempre que no formen parte del sector público, ni sean entidades asociativas de municipios y provincias, ni se encuentren vinculadas a las Cortes de Castilla y León. Con las mismas exclusiones, tendrán también aquella consideración las entidades que, aun no habiéndolo designado o propuesto ellas mismas, cuenten con algún miembro en los citados órganos de participación, conforme a la normativa reguladora de cada uno de ellos. Asimismo, tendrá aquella consideración el Consejo de la Juventud de Castilla y León.

2. El diálogo civil no podrá interferir el ejercicio de competencias a través de procedimientos administrativos reglados. No supondrá menoscabo de los procesos de negociación y concertación que son propios del diálogo social, ni de la participación institucional que corresponde a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Tampoco interferirá en las técnicas de cooperación entre Administraciones Públicas, en la interlocución reconocida a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León ni en los acuerdos políticos adoptados en el ámbito de las Cortes de Castilla y León.

3. El diálogo civil se llevará a cabo en el marco de los órganos de participación a los que se refiere el artículo 5, que en todo caso servirán para determinar con qué organizaciones de la sociedad civil debe aquel entablarse. Los concretos procesos de diálogo civil podrán desarrollarse tanto en el seno de los citados órganos de participación como de forma externa a ellos, conforme a lo previsto en el artículo 8.

4. Corresponde a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad practicar, fomentar y mejorar el diálogo civil. En el primer trimestre de cada año natural, la Comisión de Secretarios Generales recabará información de todos los departamentos a efectos de elaborar un informe relativo a los procesos de diálogo civil desarrollados durante el año anterior. Dicho informe será hecho público en la Plataforma del diálogo civil, a la que se refiere el Capítulo 4º del presente Título, antes del 30 de abril de cada año.

Artículo 4. Principios rectores del diálogo civil.

El desarrollo del diálogo civil estará presidido por los siguientes principios:

a) **Pluralismo**: cada organización de la sociedad civil es libre y autónoma en la defensa de sus intereses.

b) **Interés general**: el objetivo último del diálogo civil es lograr un mejor servicio al interés general.

c) **Buena fe**: los procesos de diálogo civil deben desarrollarse en un contexto de respeto y fiabilidad mutua que propicie el intercambio sincero de pareceres y facilite la colaboración.

d) **Proporcionalidad y flexibilidad**: los procesos de diálogo civil deben ser proporcionales a los objetivos perseguidos y adaptarse a las circunstancias para no generar rigideces y evitar toda burocratización.

e) **Eficacia**: los procesos de diálogo civil deben tener una influencia real en las políticas públicas, garantizándose que las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil puedan ser conocidas y valoradas. No obstante, tales procesos en ningún caso podrán significar un menoscabo para las facultades de decisión que corresponden a los órganos competentes.

f) **Transparencia**: con las excepciones que marque la normativa aplicable, la información relativa a los procesos de diálogo civil debe ser pública, transmitida con claridad y sometida a rendición de cuentas.

Artículo 5. Órganos de participación.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por órganos de participación aquellos órganos colegiados de la Administración de la Comunidad que incluyan en su composición a miembros designados o propuestos por organizaciones de la sociedad civil, excepto aquellos órganos cuyo fin primordial esté relacionado con:

a) la intervención en procedimientos administrativos reglados, con efectos sobre terceros, distintos de los de elaboración de normas, estrategias, planes o programas.

b) el diálogo social;

c) la intervención en procedimientos de solución de discrepancias;

d) la dirección y/o el seguimiento y control de organismos, entidades o servicios;

e) la coordinación y cooperación entre Administraciones Públicas;

f) el empleo público;

g) la prestación de asesoramiento científico o técnico.

2. Mediante Orden, a iniciativa conjunta de todas las consejerías, se determinará la relación de órganos de participación, a los efectos de esta ley, en cada una de las áreas de actuación de la Administración de la Comunidad.

3. El diálogo civil se producirá en el marco del órgano de participación que corresponda por razón de la materia y cuyo ámbito territorial de actuación coincida con el del órgano o autoridad que deba adoptar la decisión objeto del correspondiente proceso de diálogo. Cuando los órganos de participación se estructuren en Secciones, Comisiones Sectoriales u otras divisiones análogas, el diálogo civil se producirá, respecto de aquellas materias que específicamente les correspondan, en el marco de las mismas. Cuando la complejidad de la materia así lo requiera, podrá también llevarse a cabo en el marco de dos o más órganos de participación. En el caso de que dichos órganos se encuentren adscritos a departamentos diferentes, cada uno de estos lo impulsará en su ámbito, en coordinación con los demás.

Artículo 6. Derechos de las organizaciones más representativas de la sociedad civil.

1. Las organizaciones más representativas de la sociedad civil conforme al artículo 3 de esta ley tendrán los siguientes derechos, en relación con el diálogo civil:

a) A disponer de la documentación necesaria para poder participar en los procesos de diálogo civil que se desarrollen en el marco del correspondiente órgano.

b) A participar, conforme a los principios y normas de esta ley, en los citados procesos de diálogo civil.

c) A conocer la motivación del rechazo total o parcial de sus aportaciones o propuestas y, en general, a conocer los resultados de los procesos de diálogo civil en los que tomen parte.

d) A participar en consultas regulares sobre su grado de satisfacción con el funcionamiento del correspondiente órgano y, en particular, con los procesos de diálogo civil que se lleven a cabo en el marco del mismo, y a formular, al respecto, propuestas de mejora.

2. Los derechos reconocidos en el apartado anterior se ejercerán por las organizaciones de la sociedad civil a través de los correspondientes miembros de los órganos de participación, salvo cuando proceda su ejercicio directo por los responsables de aquellas.

Artículo 7. Deberes de las organizaciones más representativas de la sociedad civil.

Las organizaciones más representativas de la sociedad civil conforme al artículo 3 de esta ley tendrán los siguientes deberes, en orden al diálogo civil:

a) Designar o proponer, cuando así esté previsto, como miembros de los órganos de participación a personas con capacidad para trasladar la opinión, aportaciones y propuestas de la correspondiente organización.

b) Respetar los principios rectores del diálogo civil.

c) Trasladar a las personas y colectivos a los que representan, por los medios presenciales, telemáticos, publicaciones físicas y/o electrónicas u otros que ellas mismas decidan, la información relativa a su participación en los procesos de diálogo civil.

Capítulo 2º.- Procesos de diálogo civil

Artículo 8.- Formas de desarrollarse los procesos de diálogo civil.

1. Los procesos de diálogo civil regulados en el presente capítulo no requerirán necesariamente la convocatoria y reunión formal del órgano de participación que corresponda, pudiendo realizarse a través de grupos de trabajo formados en su seno, o bien, de forma externa al órgano, mediante comunicaciones, por cualquier medio que deje constancia de su realización, con las organizaciones de la sociedad civil representadas en el mismo, todo ello conforme a lo que en cada caso determine la Administración de la Comunidad.

2. Cuando los procesos de diálogo civil se desarrollen en el seno del órgano de participación que corresponda, se registrarán por la normativa aplicable al mismo y por lo previsto en esta ley.

3. Cuando los procesos de diálogo civil se desarrollen de forma externa al órgano de participación, se registrarán exclusivamente por las previsiones de esta ley. La Administración de la Comunidad podrá recabar el parecer de las restantes entidades y Administraciones representadas en el órgano, y también, si así lo estima pertinente, de otras personas cuyos conocimientos y experiencia puedan enriquecer las deliberaciones. En todo caso, si la normativa propia del órgano de participación previera la intervención de este en relación con la norma, herramienta de planificación, decisión o evaluación que sea objeto del diálogo, el proceso correspondiente no podrá darse por concluido mientras dicha intervención no se produzca.

4. Una vez concluido un proceso de diálogo civil, la Administración de la Comunidad certificará su realización y si se desarrolló en el seno del órgano de participación o de forma externa al mismo.

Artículo 9. Diálogo civil en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos.

1. De manera simultánea a la consulta pública previa que la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo común exige para la elaboración de las normas con rango de ley y reglamentos, se abrirá un proceso de diálogo civil en el marco del órgano u órganos de participación que corresponda, destinado a facilitar que las organizaciones más representativas de la sociedad civil puedan participar, desde el primer momento, en el diseño y elaboración de la correspondiente norma.

2. Los procesos de diálogo civil a los que se refiere este artículo no serán exigibles en los mismos supuestos en los que no lo sea la consulta pública previa. Tampoco en la tramitación de iniciativas reglamentarias ciudadanas, ni cuando así resulte de la aplicación del artículo 3.2 de la presente ley.

Artículo 10. Diálogo civil en la elaboración de planes, estrategias o programas.

1. Cuando el Gobierno o la Administración de la Comunidad se propongan elaborar una estrategia, plan o programa, abrirán un proceso de diálogo civil en el marco del órgano u órganos de participación que corresponda, destinado a facilitar que las organizaciones más representativas de la sociedad civil puedan

participar, desde el primer momento, en el diseño y elaboración de la correspondiente herramienta de planificación.

2. Los procesos de diálogo civil a los que se refiere este artículo no serán exigibles cuando así lo justifiquen razones de urgencia o razones graves de interés público, que deberán ser motivadas; tampoco en la elaboración de herramientas de planificación de naturaleza presupuestaria, fiscal u organizativa, o derivadas de iniciativas ciudadanas; ni cuando así resulte de la aplicación del artículo 3.2 de la presente ley.

Artículo 11. Diálogo civil en otros procesos de toma de decisiones.

1. En procesos de toma de decisiones distintos de los regulados en los dos artículos anteriores, el Gobierno o la Administración de la Comunidad podrán abrir un proceso de diálogo civil en el marco del órgano u órganos de participación que corresponda, destinado a facilitar que las organizaciones más representativas de la sociedad civil puedan participar en la correspondiente decisión.

2. Los procesos de diálogo civil a los que se refiere este artículo no podrán llevarse a cabo cuando así resulte de la aplicación del artículo 3.2 de la presente ley, y sólo serán exigibles cuando así lo determine una norma aplicable a la decisión de que se trate.

Artículo 12. Diálogo civil en la evaluación de políticas públicas.

1. Cuando el Gobierno o la Administración de la Comunidad se propongan evaluar una política pública, abrirán un proceso de diálogo civil en el marco del órgano u órganos de participación que corresponda, destinado a facilitar que las organizaciones más representativas de la sociedad civil puedan participar en la correspondiente evaluación. En el caso de que la evaluación se incardine en la formulación de un plan, estrategia o programa, se desarrollará un único proceso de diálogo civil, que será el previsto en el artículo 10 de esta ley.

2. Los procesos de diálogo civil a los que se refiere este artículo no serán exigibles cuando así lo justifiquen razones de urgencia o razones graves de interés público, que deberán serán motivadas; tampoco en la evaluación de actuaciones de naturaleza organizativa o de personal; ni cuando así resulte de la aplicación del artículo 3.2 de la presente ley.

Artículo 13.- Mejora de la calidad de los procesos de diálogo civil.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León consultará regularmente a las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos

de participación sobre su grado de satisfacción con el funcionamiento de los mismos y, en particular, con los procesos de diálogo civil que se desarrollen en su marco; estudiará las propuestas de mejora que al respecto se formulen, e impulsará las medidas pertinentes para su constante perfeccionamiento, incluyendo las destinadas a garantizar que en los órganos de participación tengan presencia aquellas organizaciones de la sociedad civil que sean más idóneas en cada ámbito de participación.

2. A efectos de mejorar la coordinación entre distintos órganos de participación y de promover la homogeneidad, calidad y efectividad del diálogo civil, podrán constituirse grupos de trabajo integrados por miembros de distintos órganos de participación, que formularán las sugerencias de mejora que estimen pertinentes.

3. La Administración de la Comunidad podrá acordar con el Consejo Económico y Social de Castilla y León medidas dirigidas a promover la complementariedad entre el diálogo civil y las funciones de democracia participativa que, conforme a su propia regulación, corresponden al citado Consejo y a su Grupo de Enlace.

Capítulo 3º.- Acuerdos del diálogo civil

Artículo 14. Definición y previsiones generales sobre los acuerdos del diálogo civil.

1. Cuando los procesos de diálogo civil se refieran a cuestiones o problemas sociales de especial relevancia en el ámbito del que se trate, podrán conducir a la adopción de uno o varios acuerdos del diálogo civil, que deberán cumplir tres requisitos para entenderse adoptados:

- que el órgano de participación en cuyo marco se hubiera realizado el correspondiente proceso los apruebe con carácter previo, lo cual tendrá el carácter de acto de trámite en el procedimiento de su adopción;

- que la aprobación a la que se refiere el apartado anterior se produzca con el apoyo de, al menos, cuatro quintos de aquellos miembros del órgano que correspondan a organizaciones de la sociedad civil.

- que la persona titular de la consejería competente por razón de la materia los suscriba de forma expresa.

2. Las personas físicas mayores de edad y las personas jurídicas con presencia o vinculación con Castilla y León podrán manifestar su adhesión a los

acuerdos del diálogo civil por cualquier medio que deje constancia fidedigna de ella.

3. La Administración de la Comunidad certificará la adopción de estos acuerdos así como, en su caso, aquellas adhesiones a los mismos de las que tenga constancia.

Artículo 15. Estructura de los acuerdos del diálogo civil.

El texto de los acuerdos del diálogo civil incluirá:

- El título del acuerdo.
- La fecha de su adopción.
- La identificación de las entidades que lo apoyan.
- Un diagnóstico compartido acerca de la cuestión o problema social de que el acuerdo trate.
- El planteamiento de una posible solución, total o parcial, a dicha cuestión o problema.

Artículo 16. Efectos de los acuerdos del diálogo civil.

1. Los acuerdos del diálogo civil tendrán por efecto manifestar que quienes los apoyan comparten un diagnóstico y respaldan unas determinadas actuaciones. La efectividad de dichas actuaciones derivará de las normas, convenios o actos que, en cada caso, se adopten.

2. En el plazo de seis meses desde la adopción de un acuerdo del diálogo civil, la persona titular de la consejería que lo hubiere suscrito deberá emitir un informe motivado en el que se indiquen las actuaciones impulsadas en cumplimiento del mismo.

Capítulo 4º.- Plataforma del diálogo civil

Artículo 17. Plataforma del diálogo civil.

1. El Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León incluirá entre sus contenidos una Plataforma del diálogo civil mediante la cual se dará a conocer, de manera sistemática y a efectos exclusivamente informativos:

a) La relación de todos los órganos de participación previstos en el artículo 5.2, con indicación de sus cometidos principales y de la composición de cada uno de ellos.

b) La relación de las organizaciones de la sociedad civil que participan en cada uno de los órganos, con indicación, en su caso, del procedimiento seguido para su selección.

c) La relación de las personas nombradas como titulares para participar en cada uno de los órganos, con mención expresa de las entidades que las designaron o propusieron.

d) La periodicidad prevista para las reuniones de cada uno de los órganos y la fecha de las últimas reuniones celebradas.

e) La información esencial acerca de los acuerdos que adopte cada uno de los órganos, salvo que exista obstáculo legal a su publicación.

f) La información relativa a los procesos de diálogo civil que se desarrollen en el marco de cada uno de los órganos.

g) La información relativa a los acuerdos del diálogo civil que, en su caso, se alcancen.

h) Los informes a los que se refiere el artículo 16.2.

i) Los informes anuales a los que se refiere el artículo 3.4.

2. La Plataforma del diálogo civil incluirá también, de forma sistemática por materias y fechas:

a) La información relativa a las iniciativas ciudadanas, conforme al Título II de la presente ley.

b) La información relativa a las consultas populares no referendarias, conforme al Título III de la presente ley.

3. Sin perjuicio de las competencias del órgano que tenga atribuida la gestión y mantenimiento del Portal de Gobierno Abierto, corresponderá a cada consejería recabar y publicar las informaciones que deban darse a conocer, a través de la Plataforma del diálogo civil, respecto de aquellos órganos de participación, procesos de diálogo civil, iniciativas ciudadanas y consultas populares que correspondan a su ámbito de competencias. Las personas que ejerzan las funciones de secretaría de aquellos órganos deberán prestar, a tal fin, la colaboración necesaria.

Artículo 18. Participación ciudadana a través de la Plataforma del diálogo civil.

1. La Plataforma del diálogo civil permitirá a los ciudadanos que así lo deseen hacer llegar sus opiniones y propuestas a las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación, con la exclusiva finalidad de que las citadas organizaciones puedan tenerlas en cuenta.

2. La participación ciudadana a través de la Plataforma del diálogo civil en ningún caso conferirá a los participantes la condición de interesados prevista en la legislación sobre procedimiento administrativo.

TÍTULO II. Iniciativas ciudadanas

Artículo 19. Definición y previsiones generales sobre las iniciativas ciudadanas.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por iniciativa ciudadana el instrumento de democracia participativa consistente en una propuesta cuyo objeto sea la aprobación de:

a) Una norma reglamentaria, en cuyo caso se denominará iniciativa reglamentaria ciudadana.

b) Una estrategia, plan o programa, en cuyo caso se denominará iniciativa de formulación de estrategias, planes o programas.

2. Las propuestas planteadas a través de iniciativas ciudadanas deberán versar sobre competencias de la Junta de Castilla y León e incluir el texto completo de las correspondientes normas, estrategias, planes o programas. No se considerarán iniciativas ciudadanas las meras aportaciones, consideraciones generales o propuestas parciales, que serán tramitadas como sugerencias.

3. El apoyo a la tramitación de las iniciativas ciudadanas deberá producirse en el marco del órgano u órganos de participación donde procedería realizar un proceso de diálogo civil sobre la correspondiente norma reglamentaria, estrategia, plan o programa.

4. La tramitación de iniciativas ciudadanas en ningún caso podrá significar un menoscabo para las facultades de decisión que corresponden a los órganos competentes.

Artículo 20. Personas y organizaciones que pueden promover una iniciativa ciudadana.

1. Podrán promover una iniciativa ciudadana un mínimo de tres personas físicas, mayores de edad, que posean la condición política de ciudadanos de Castilla y León o que sean extranjeros con residencia legal en la Comunidad, siempre que no sean procuradores de las Cortes de Castilla y León, ni miembros electos de las Corporaciones Locales, ni altos cargos de la Administración de la Comunidad y de las entidades a ella adscritas.

2. También podrán promover una iniciativa ciudadana, en aquellas materias directamente relacionadas con sus fines y actividades, las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, cuando el ámbito territorial principal de

sus actividades se sitúe en Castilla y León. El requisito de ámbito territorial no será exigible a las organizaciones inscritas en el Registro de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

Artículo 21. Requisitos generales para la presentación de las iniciativas ciudadanas.

1. Las iniciativas ciudadanas se presentarán por escrito, dirigidas a la persona titular de la consejería competente por razón de la materia, en cualquiera de los lugares previstos por la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo común.

2. En el escrito de presentación constarán:

a) La identificación de las personas u organizaciones que promueven la iniciativa ciudadana, incluyendo indicación del medio que se señale para cursar las notificaciones y comunicaciones que, con motivo de la misma, sea preciso realizar.

b) La modalidad de iniciativa que se formula, conforme a lo previsto en el artículo 19.1.

c) La especificación del órgano u órganos de participación en cuyo marco se considera que debe producirse el apoyo a la tramitación de la iniciativa.

d) El texto completo de la propuesta que se formula, que deberá ajustarse a los requisitos particulares de cada modalidad de iniciativa ciudadana.

e) Una memoria justificativa, que deberá ajustarse a los requisitos particulares de cada modalidad de iniciativa ciudadana.

Artículo 22. Requisitos particulares de la iniciativa reglamentaria ciudadana.

1. Cuando la iniciativa ciudadana tenga por objeto proponer la aprobación de una norma reglamentaria, la propuesta a la que se refiere el artículo 21.2.d) deberá consistir en un texto articulado completo de la norma reglamentaria cuya aprobación se proponga. No podrá referirse a materias excluidas de la iniciativa legislativa popular, ni tener contenido organizativo o de personal, y deberá respetar el ordenamiento jurídico en que la norma propuesta habría de insertarse.

2. La memoria justificativa a la que se refiere el artículo 21.2.e) deberá incluir:

a) Un análisis de la necesidad y oportunidad de la propuesta.

- b) Una previsión de las normas vigentes que se verían afectadas.
- c) Un estudio de los costes a los que daría lugar.

Artículo 23. Requisitos particulares de la iniciativa de formulación de estrategias, planes o programas.

1. Cuando la iniciativa ciudadana tenga por objeto proponer la aprobación de una estrategia, plan o programa, la propuesta a la que se refiere el artículo 21.2.d) deberá consistir en un texto completo de la correspondiente herramienta de planificación. Deberá tener por ámbito el conjunto del territorio de Castilla y León y especificar el período en el que sería aplicable. No podrá referirse a materias excluidas de la iniciativa legislativa popular, tener contenido organizativo o de personal ni interferir con una herramienta de planificación en vigor, y deberá respetar el ordenamiento jurídico vigente.

2. La memoria justificativa a la que se refiere el artículo 21.2.e) deberá incluir:

- a) Un análisis de la necesidad y oportunidad de la propuesta.
- b) Un cronograma de su aplicación.
- c) Un estudio de los costes a los que daría lugar.

Artículo 24. Determinación del órgano competente para tramitar la iniciativa.

La consejería competente para tramitar una iniciativa ciudadana se determinará por razón de la materia. Cuando la complejidad de esta requiera la intervención de varios departamentos, asumirá todas las actuaciones, en coordinación con los demás, el órgano cuyo titular ostente la presidencia de la Comisión de Secretarios Generales.

Artículo 25. Admisión a trámite de las iniciativas ciudadanas.

1. En el plazo de tres meses desde la presentación de la iniciativa ciudadana, el órgano competente, una vez recabados, en su caso, los estudios o informes necesarios en relación con la admisibilidad de la iniciativa, su factibilidad y su coste, resolverá motivadamente sobre su admisión a trámite y notificará tal decisión a quienes la promovieron, señalando, en el caso de inadmitirse, los recursos disponibles contra dicha inadmisión. Estas resoluciones serán publicadas en la Plataforma del diálogo civil.

2. Serán causas de inadmisión de una iniciativa ciudadana:

a) Incumplir las previsiones establecidas en el artículo 19.

b) Haber sido promovida por personas u organizaciones no legitimadas para ello.

c) Incumplir los requisitos generales exigidos para su presentación, salvo que hayan sido subsanados.

d) Incumplir los requisitos particulares previstos para la modalidad de iniciativa que corresponda.

e) Encontrarse en tramitación una norma legal o reglamentaria, o una estrategia, plan o programa, que afecten a su contenido.

f) Tener un contenido sustancialmente equivalente a otra iniciativa ciudadana que se encuentre en tramitación.

g) Tener un contenido sustancialmente equivalente a otra iniciativa ciudadana que haya decaído por no alcanzar los apoyos requeridos, salvo que hubieran transcurrido cuatro años desde la presentación de aquella.

h) Exceder los límites establecidos para el diálogo civil en el artículo 3.2.

3. La resolución sobre admisión a trámite contendrá expresa y motivada referencia al órgano u órganos de participación que la Administración estime idóneos como marco en el que debe producirse el apoyo a la tramitación de la iniciativa, conforme a lo previsto en el artículo 19.3. En el caso de que esta decisión sea discrepante con lo expuesto en el escrito de presentación, se dará a sus firmantes un trámite previo de alegaciones por plazo de diez días.

Artículo 26. Comunicación de la iniciativa a las organizaciones de la sociedad civil.

1. La iniciativa admitida a trámite se comunicará, en un plazo máximo de diez días, a las organizaciones de la sociedad civil representadas en el órgano u órganos de participación en cuyo marco deba producirse el apoyo a la tramitación de aquella, señalándose un plazo de dos meses para que manifiesten su apoyo o su rechazo a que la iniciativa ciudadana continúe tramitándose.

2. En la comunicación se informará de que el apoyo o rechazo a la continuación de la tramitación no presupone el acuerdo o desacuerdo con todos los aspectos de la iniciativa ciudadana presentada, por lo que cada organización podrá expresar el sentido concreto de su apoyo o rechazo con cuantas precisiones, criterios o argumentos estime convenientes. No obstante, sólo se

entenderá que existe apoyo a que continúe la tramitación cuando así se manifieste de manera expresa e inequívoca.

Artículo 27. Apoyos requeridos para continuar con la tramitación.

La iniciativa ciudadana continuará su tramitación si, en el plazo señalado en el artículo anterior, así lo apoyan cuatro quintos de las organizaciones de la sociedad civil representadas en el órgano u órganos de participación que corresponda. En caso contrario, la iniciativa se considerará decaída.

Artículo 28. Actuación en el caso de insuficiencia de apoyos.

En el caso de no ser suficientes los apoyos recibidos, el órgano competente declarará decaída la iniciativa y así se lo comunicará a quienes la promovieron. La Plataforma del diálogo civil publicará el contenido de estas comunicaciones.

Artículo 29. Tramitación posterior de las iniciativas ciudadanas.

1. Si la iniciativa ciudadana logra los apoyos necesarios, el órgano competente resolverá el inicio del procedimiento de elaboración de la correspondiente norma reglamentaria, estrategia, plan o programa, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

2. A la vista de los informes y consultas efectuados, o de otras circunstancias que deban ser tenidas en cuenta, la Administración podrá introducir las modificaciones oportunas e incluso decidir, de forma motivada, no continuar con la tramitación. Esta última decisión se notificará a las personas u organizaciones que promovieron la iniciativa, y se publicará en la Plataforma del diálogo civil.

3. Antes de elevarse el proyecto de norma reglamentaria, estrategia, plan o programa al órgano competente para su aprobación, se pondrá de manifiesto a las personas u organizaciones que promovieron la iniciativa para que, en un plazo de 10 días, puedan expresar su opinión sobre las modificaciones efectuadas. Dicha opinión se publicará en la Plataforma del diálogo civil.

4. El texto de la norma reglamentaria, estrategia, plan o programa que, en su caso, se apruebe hará referencia a su adopción con origen en una iniciativa ciudadana, y citará los principales trámites de esta.

TÍTULO III – Consultas populares no referendarias

Artículo 30. Definición y previsiones generales sobre las consultas populares no referendarias.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por consulta popular no referendaria el instrumento de democracia participativa cuya finalidad es recabar la opinión de un determinado colectivo, con representación en cualquiera de los órganos de participación definidos en el artículo 5, sobre una o varias decisiones políticas que vaya a adoptar el Gobierno o la Administración de la Comunidad y que puedan afectar a dicho colectivo de forma singular y específica. No tendrán la consideración de consultas populares no referendarias cualesquiera otras fórmulas para conocer la opinión de un colectivo distintas de las reguladas en el presente Título, tales como encuentros, reuniones, encuestas, sondeos, paneles de usuarios, recepción de sugerencias, etc.

2. Las consultas populares no referendarias estarán sometidas a los mismos principios y límites que el diálogo civil.

Artículo 31. Personas y organizaciones que pueden promover la convocatoria de una consulta popular no referendaria.

1. Pueden promover la convocatoria de una consulta popular no referendaria:

a) Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, cuando la consulta se refiera al colectivo que representan, y siempre que el ámbito territorial principal de sus actividades se sitúe en Castilla y León. El requisito de ámbito territorial no será exigible a las organizaciones inscritas en el Registro de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

b) Una comisión promotora formada por un mínimo de tres personas físicas, mayores de edad, que pertenezcan al colectivo al que la consulta se refiera. Cuando dicho colectivo sea el de los jóvenes, no será exigible el requisito de mayoría de edad.

2. La Administración de la Comunidad podrá también, por iniciativa propia, convocar consultas populares no referendarias cuando así lo estime oportuno para enriquecer sus procesos de toma de decisiones.

Artículo 32. Solicitud de convocatoria de la consulta.

La solicitud de convocatoria de la consulta se dirigirá a la persona titular de la consejería competente en relación con la decisión o decisiones políticas sobre las que versaría la consulta, y deberá contener:

a) La identificación de quienes promueven la convocatoria, incluyendo indicación del medio que se señale para cursar las notificaciones y comunicaciones que, con motivo de la misma, sea preciso realizar.

b) La identificación del colectivo al que la consulta se refiera, debiendo especificarse el órgano de participación, de los definidos en el art. 5, en el que se encuentra representado.

c) La decisión o decisiones políticas sobre las que se pretende que verse la consulta.

d) Referencia a la forma singular y específica en que el colectivo en cuestión puede verse afectado por la citada decisión, junto a las razones que justifiquen la necesidad y oportunidad de la consulta.

Artículo 33. Estimación o desestimación de la solicitud.

1. En el plazo de un mes desde la solicitud de convocatoria, el órgano competente resolverá de forma motivada sobre su estimación o desestimación y notificará tal decisión a quienes la promovieron.

2. Serán causas de desestimación de la solicitud:

a) No cumplirse alguno de los requisitos o previsiones de esta ley.

b) Disponerse por la Administración, en relación con la decisión o decisiones políticas sobre las que se pretende que verse la consulta, bien el inicio de un proceso de diálogo civil en el órgano de participación que corresponda, bien el inicio de un proceso de participación ciudadana de los previstos en el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

3. La Administración podrá facilitar a los solicitantes que hubieren visto desestimada su solicitud vías alternativas para trasladarle su opinión sobre la decisión o decisiones políticas objeto de aquella.

Artículo 34. Convocatoria de la consulta.

La persona titular de la consejería competente convocará la consulta dentro del plazo de tres meses desde la estimación de la solicitud. Dicha convocatoria

se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en la Plataforma del diálogo civil y se difundirá a través de los perfiles que corresponda en las principales redes sociales. La convocatoria deberá contener:

a) La decisión o decisiones políticas objeto de consulta, con referencia a los principales condicionantes que hayan de ser tenidos en cuenta.

b) El colectivo al que se dirige la consulta.

c) La forma de acreditar la legitimación para participar en la consulta.

d) Las fechas en que podrá contestarse a la consulta a través de la Plataforma del diálogo civil.

Artículo 35. Desarrollo de la consulta.

1. Podrán participar en la consulta las personas físicas que pertenezcan al colectivo al que esta se dirige y las organizaciones de la sociedad civil que representen al mismo.

2. En las fechas previstas en la convocatoria, y durante un período mínimo de diez días naturales, se habilitará en la Plataforma del diálogo civil un espacio para que cualquier persona u organización legitimada a participar pueda contestar a la consulta manifestando su opinión. Dicha contestación no conferirá a los participantes la condición de interesados prevista en la legislación sobre procedimiento administrativo.

3. La consulta podrá consistir en una petición abierta de aportaciones o bien estructurarse en apartados o preguntas que faciliten la contestación y permitan conocer con mayor precisión el parecer del colectivo sobre la decisión objeto de consulta.

4. Durante el período de contestación, la persona titular de la consejería competente podrá disponer vías presenciales para recabar la opinión de aquellas organizaciones de la sociedad civil que sean más representativas del colectivo conforme a lo previsto en el artículo 3 de esta ley. Asimismo, podrá convocar a los promotores de la consulta a una comparecencia personal.

5. El desarrollo de la consulta en ningún caso podrá alterar los plazos que, por razones legales o de interés general, fuere necesario cumplir en la adopción de la decisión o decisiones de que se trate.

Artículo 36.- Efectos de la consulta.

1. Las contestaciones recibidas en la Plataforma del diálogo civil deberán ser tomadas en consideración por el Gobierno y la Administración de la

Comunidad, si bien en ningún caso podrán significar un menoscabo para las facultades de decisión que corresponden a los órganos competentes.

2. Con motivo de la adopción de la decisión o decisiones políticas de que se trate, el órgano que hubiere realizado la correspondiente propuesta, o, en caso de ser varias las consejerías afectadas, la Comisión de Secretarios Generales, elaborará un informe final en el que expondrá, de forma motivada, cómo se tomó en consideración la opinión del colectivo recabada en la consulta. Dicho informe será publicado en la Plataforma del diálogo civil.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Estrategia de Participación Ciudadana de Castilla y León.

La Junta de Castilla y León elaborará una Estrategia de Participación Ciudadana que deberá ser aprobada en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley. En su elaboración contará con la máxima participación posible de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Consultas populares por vía de referéndum.

Conforme a lo previsto en el artículo 27.1 e) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el Presidente de la Junta podrá proponer a las autoridades estatales competentes, por iniciativa propia o a solicitud de los ciudadanos, de conformidad con establecido en el citado Estatuto y en la legislación del Estado, la celebración de consultas populares por vía de referéndum en el ámbito de la Comunidad, sobre decisiones políticas relativas a materias que sean de la competencia de esta. Las solicitudes de los ciudadanos relativas a dicha atribución del Presidente serán tramitadas por la normativa del derecho de petición.

Segunda. Modificación de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Se añade una letra l) al apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«l) Acordar con la Administración de la Comunidad medidas dirigidas a promover la complementariedad entre el diálogo civil y las funciones de democracia participativa que corresponden al Consejo y a su Grupo de Enlace».

Tercera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley. La Orden prevista en el artículo 5.2 deberá dictarse en un plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».